



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n° 3197/08 (2448/2008)

Registro Interno N°:

Carátula: "Bártoli Guillermo, García Belsunce Horacio Carlos, Hurtig Juan Carlos, Binello Sergio, Michelini Beatriz Magdalena, y Gauvry Gordon Juan Ramón s/ encubrimiento".-

SENTENCIA

/// Isidro, 4 de noviembre de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

Reunidos en acuerdo los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal nro. 1 de San Isidro, Dres. Alberto Ortolani y María Elena Márquez, integrándose el mismo con el Sr. Juez del colega Tribunal en lo Criminal n° 5 Departamental., Dr. Ariel Introzzi Truglia, por

resolución de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías local, y contándose con la presencia de los actuarios, Dres. Claudia Fernández y Carlos Fiorentino, con el objeto de deliberar a los fines de dictar sentencia (art. 375 del C.P.P.) en la presente causa registrada bajo el n° 3197/08 (1371/2008) seguida a **1) GUILLERMO BARTOLI, 2) HORACIO CARLOS GARCIA BELSUNCE, 3) SERGIO RAFAEL BINELLO, 4) JUAN CARLOS HURTIG, y 5) JUAN RAMON GAUVRY GORDON**, todos ellos de las demás condiciones personales conocidas en autos, en orden al delito de encubrimiento agravado, debiéndose observar a tal fin el orden de votos que antecede.-

Y RESULTA:

Que habiéndose practicado reunión secreta a tenor de lo normado por el artículo 371 y ccdtes. del C.P.P., este Tribunal ha arribado a un veredicto condenatorio respecto de los procesados Guillermo Bártoli, Horacio García Belsunce, Juan Hurtig, Juan Gauvry Gordon y Sergio Binello, por lo que a tenor de lo dispuesto por el art. 375 del ordenamiento legal ya citado, la presente causa se halla en condiciones de ser fallada.-

Y CONSIDERANDO:

Que el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1).-¿Qué calificación legal corresponde aplicar a los hechos en tratamiento?

2).-¿Qué pronunciamiento corresponde dictarse?

1).-A la primera de las cuestiones a decidir, el Dr. Alberto Ortolani, dijo:

Efectuado el análisis correspondiente, a la luz de las probanzas colectadas en este proceso, entiendo que los hechos que fueran materia de juzgamiento deben ser calificados, respecto de **JUAN RAMON GAUVRY GORDON**, como constitutivo del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR TRATARSE EL HECHO PRECEDENTE DE UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE**, en su caso, bajo la modalidad de **OMISION DE DENUNCIA**, de conformidad con lo normado por los artículos 277 inciso primero d) en función del tercero a), en su relación con el 79, todos ellos del C.P., y 287 inc. 2 del C.P.P.-

En relación a **JUAN CARLOS HURTIG**, y **GUILLERMO BARTOLI**, como **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR TRATARSE EL HECHO PRECEDENTE DE UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE**, en los

términos del artículo 277 inciso primero b) en función del tercero a) en su relación con el artículo 79, todos ellos del digesto sustantivo.

En lo tocante a **SERGIO BINELLO**, como **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR TRATARSE EL HECHO PRECEDENTE DE UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE**, en los términos del art. 277 inciso 1 a) en función del 3 a), en su relación con el art. 79, todos ellos del catálogo de leyes penales.

Por último, y en lo que hace a la situación personal de **HORACIO GARCIA BELSUNCE** como **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR TRATARSE EL HECHO PRECEDENTE DE UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE**, en los términos previstos por el art. 277 inciso 1 a) y b), en función del 3 a), en su relación con el art. 79, todos ellos del Código de Fondo.

Paso a continuación a fundamentar mi decisión y a dar responde a algunos planteos que en punto a la significación jurídica de los hechos materia de acusación inteligentemente fueran introducidos por las defensas.-

Ha quedado claro para mí y no voy a extenderme mucho al respecto, que en lo que se refiere a la situación personal de Juan Gauvry Gordon el mismo omitió denunciar el hecho de homicidio del que resultara víctima María Marta García Belsunce, estando obligado a hacerlo.-

Ese deber jurídico surge expresamente de lo normado por el art. 287 inciso 3º del digesto de forma, en cuanto establece, bajo el título de Denuncia obligatoria, que "Tienen obligación de denunciar los delitos

perseguidos de oficio: 1..., 2) Los médicos, parteros, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional, el cual, salvo manifestación en contrario, se presumirá...".-

Con acierto señala Millán, que obvio resulta destacar que debe existir relación directa entre el conocimiento del mal que sufre el paciente y el ejercicio profesional, ya que el que adquiere noticia de otra manera, como cualquiera, no está obligado a denunciar (Millán Alberto S. El Delito de Encubrimiento. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Año 1970, pág. 127).-

Más aquí no ha quedado duda en el sentido de que Gauvry Gordon acudió al lugar en su condición de médico, y que una vez en el lugar, tras tomar contacto con el cuerpo de la víctima, adquirió por sí mismo razón de la existencia del delito previo que omitió denunciar.-

Ya he dado razones -y no han sido pocas- de por qué considero que ese "conocimiento" efectivamente existió, razón por la que no habré de volver innecesariamente sobre el punto.-

En lo que hace a los imputados Sergio Rafael Binello y Horacio García Belsunce (en este caso respecto al llamado telefónico que le efectuara al Comisario Mayor Casafús pidiéndole que la policía no concurriera al

domicilio de su hermana), se ha probado en el juicio que los mismos han prestado al autor del hecho una ayuda idónea -traducida en una acción material positiva- para facilitar o posibilitar que el mismo -la persona favorecida- logre eludir las investigaciones o la acción de las autoridades.-

En ambos casos, los acriminados han ejecutado acciones típicas que se ven atrapadas por la manda del art. 277 inciso 1º a) en función del 79 del C.P., debiendo tenerse presente que la afectación al bien jurídico tutelado por la normativa en trato se produce, en palabras de Nuñez, cuando se procura interferir o entorpecer el accionar policial -o judicial- en la comprobación de un hecho delictivo y de sus responsables, o al decir de Soler, cuando se realiza una conducta consistente en "trabar" esa acción por entrometimiento.-

En lo que atañe a la restante conducta ilícita atribuida a Horacio García Belsunce, esto es la de haber participado de la reunión donde se decidiera arrojar por el inodoro el plomo desnudo que fuera hallado debajo del cuerpo sin vida de María Marta, hecho que también comprende a quien en definitiva fuera su mano ejecutora, y me refiero con ello a Juan Hurtig, advierto que tales comportamientos se inscriben tal como lo adelantara en la manda del art. 277 inc. 1 b) del catálogo de leyes penales, en función del 79 del mismo ordenamiento sustantivo.-

En efecto, y partiendo de que al decir de Ricardo C. Nuñez los rastros del delito son los vestigios dejados por él, y las pruebas todos los medios que pueden comprobar la existencia del hecho o la responsabilidad del autor o partícipe (Nuñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Lerner Editora Córdoba. Tomo V, Volumen II, Año 1992, pág. 183), al haberse descartado los antes nombrados de uno de los proyectiles que partiera del arma matadora (sabiendo que lo era) no hicieron más que “hacer desaparecer” -lo que al decir de Millán consiste en suprimir o quitar de adelante por cualquier medio (1)- un elemento (prueba o rastro) vital para la resolución del caso. (1) (Millán, Alberto S. Ob. Cit. Pág. 141).-

Igual consideración merece hacerse en relación a las imputaciones dirigidas contra la persona de Guillermo Bártoli (promoción de la idea de un accidente, cambio de ropa de la víctima, cambio de posición del cuerpo -lo movilizó-, gestión de un certificado de defunción falso, y solicitud a una empleada doméstica - Emma Benítez- para que se deshiciera de un pantalón de Carrascosa con restos de sangre).-

Todas estas conductas tuvieron un único norte: la ocultación dolosa del homicidio de María Marta.-

La posición del cuerpo de la víctima al momento de recibir los disparos mortales es una prueba del delito. Pero se alteró.-

Y también son rastros o pruebas del mismo la existencia de prendas de vestir (dos pantalones) con manchas hemáticas. Pero se ocultaron e hicieron desaparecer.-

La promoción de la idea de un accidente doméstico con la finalidad de ocultar la existencia de una muerte violenta, es ni más ni menos que el ocultamiento del propio cuerpo del delito, lo mismo que se pretendió hacer al gestionar un certificado médico falso en cuanto a las causales de la verdadera muerte.

Ha dicho el Dr. Blanco en su prolijo y no menos esmerado alegato, que "Evitar una autopsia no queda atrapada por ninguna de esas conductas. ¿Por qué? Porque la prueba o los rastros son el cuerpo mismo, no la autopsia" (textual de acta de debate).-

A ello respondo diciendo que el cuerpo, como prueba o rastro del delito habla, y el momento en que lo hace y grita su verdad es naturalmente el de la autopsia judicial, con lo cual y al procurar Bártoli liberarse de ella, no hizo más que callar su voz.-

En todas estas conductas tuvo directa participación el imputado Guillermo Bártoli. No olvidemos que el mismo llegó al lugar de los hechos antes de las 19:07 horas, siendo desde entonces -e incluso antes- que cada una de estas acciones típicas comenzaron a tomar

vida, al tiempo que interfirieron con el accionar de la Justicia en el descubrimiento de la verdad.-

Otro tema que está directamente engarzado con la situación del imputado Binello (y también con Bártoli en relación al episodio que el mismo protagonizara por ante la Funeraria "Ponce de León"), es aquél que fuera introducido por su defensa de los mismos al solicitar la extinción de la acción penal por prescripción bajo el argumento de que en caso de considerarse el comportamiento asumido por su ahijado procesal como delito, el mismo no habría alcanzado su perfeccionamiento y por tanto, debían aplicarse a su respecto las reglas generales de la tentativa (art. 42 del C.P.).-

Ya he dicho al respecto en aquella oportunidad -primera de las cuestiones previas del veredicto que antecede- y aquí lo repito, que soy del criterio siguiendo a Dayenoff de que el delito de encubrimiento se consuma al llevar a cabo las conductas típicas, sin que sea necesaria la consecución de los propósitos (favorecimiento real), o cuando se presta la ayuda si se trata de favorecer la elusión de las investigaciones de la autoridad o de sustraer al sujeto de la acción de ella (favorecimiento personal) y como tal, no admite la tentativa (Dayenoff, Elbio David, Código Penal Comentado, 7ma. Edición, A-Z Editora, Año 2000, pág. 733), ya que tratándose de un delito de actividad y de peligro, de carácter instantáneo

-como bien lo destaca Creus en su obra- no resulta necesario para la consumación que la prestación de la ayuda con las finalidades típicas haya logrado su objetivo (Creus, Carlos. Delitos contra la Administración Pública. Comentarios de los artículos 237 a 281 del Cód. Penal. Editorial Astrea. Buenos Aires. Año 1981, pág. 531 y siguientes).-

Por su parte, y en esta misma línea, al referirse al favorecimiento personal D'alessio señala que tratándose de un delito formal, es difícil imaginar la existencia de actos ejecutivos que no sean consumativos (D'alessio, José Andrés, Código Penal, Comentado y Anotado, Parte Especial, Arts. 79 a 306, La Ley, Año 2004, pág. 908), agregando -yendo en concreto a la especie del favorecimiento real y citando en su comentario a Buompadre- que este tipo de favorecimiento es un delito de pura actividad, de peligro concreto e instantáneo, que se consuma con la realización de las acciones típicas descriptas, sin que se requiera ningún resultado, como podría ser la frustración de la investigación (D'alessio, pág. 912).-

Asimismo, y suscribiendo a este razonamiento, el célebre maestro Soler sentencia, al referirse al favorecimiento real, que como en los demás casos de encubrimiento (con lo cual, claro está, incluye entre ellos al personal), no es necesario que se alcance el éxito, en el sentido de que el rastro desaparezca o de que

la justicia se frustre (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo V. Editorial TEA, Año 1988, pág. 345).-

En igual orientación se inscribe la opinión del maestro italiano Francesco Carrara, en cuanto refiere que acerca de la tentativa, es evidente que el favorecimiento es un delito formal, para cuya consumación no es necesario que la justicia haya sido efectivamente engañada o burlada, toda vez que al cumplirse el hecho que constituye el favorecimiento se agota la consumación del delito, aunque no se haya obtenido el último intento de libertar al culpable, agregando que si se obtiene este efecto, será en todo caso un criterio conmesurante (y autorizará a decir que el favorecimiento consumado ya ha quedado perfecto, o mejor dicho, que además de ser perfecto está también agotado), pero no es un criterio esencial (Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal -Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero-, Parte Especial, Volumen V, Tomo 7, Editorial Temis Bogotá, Año 1998, págs. 416/417).-

También Carlos Fontán Balestra hecha luz sobre la cuestión, al referir que es característica común a las distintas modalidades agrupadas bajo el rubro encubrimiento en el código argentino, el consumarse con la acción idónea, sin que resulte necesario que se logre el fin perseguido con ella (Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo VII, Tercera Edición Actualizada, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Año 2004,

pág. 927), subrayando que incluso, es ésta la opinión dominante tanto en el Derecho argentino como en el comparado (Malagarriga, Código Penal, T.III, pág. 20; y Manzini, Trattato, Vol. V, pág. 849 y Vol. IX, pág. 852).-

Finalmente, y frente a las manifestaciones efectuadas en punto a que tratándose el “favorecimiento personal” de un delito que requiere que se actúe en favor de un tercero que no fue mencionado por la Fiscalía, señalo que es doctrina harto consagrada que como bien lo apunta Soler, “...el encubrimiento es independiente de la suerte corrida por la imputación principal. Es perfectamente posible la condena por encubrimiento de un delito cuyo autor haya sido absuelto, y la absolución ulterior en nada influye sobre la anterior condena por encubrimiento...” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo V, Págs. 330 y siguientes, Editorial TEA, año 1988), como así también que “...la circunstancia de que no recaiga condena sobre el favorecido con relación al delito que se le atribuía no excluye la posibilidad del encubrimiento...” y que “...Basta la existencia del delito precedente sin que obste a la tipicidad del favorecimiento la falta de individualización de su autor y, por tanto, la imposibilidad de su juzgamiento (que, precisamente, pudo deberse a la actividad del encubridor)...” (Creus Carlos, “Delitos contra la Administración Pública”, Págs. 534 y 536, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981).-

Finalmente, de esta última idea comulga también Alberto S. Millán, varias veces mencionado por los defensores, al destacar que "...Tampoco es menester que se haya probado definitivamente quién fue el autor..." (Alberto S. Millán, "El Delito de Encubrimiento", Pág. 49, Editorial Abeledo-Perrot, Año 1970), en tanto Nuñez destaca que si bien para que haya encubrimiento "debe estar comprobada la existencia de un hecho que aparezca con las formas exteriores de un delito... no es necesario, sin embargo, que el autor del delito encubierto haya sido individualizado y juzgado" (Ricardo C. Nuñez, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Volumen II, Lerner Editora Córdoba, págs. 176 y 177).-

Por todo lo expuesto, siendo ella mi libre y sincera convicción, a tenor de lo normado por los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, y 277 inciso primero a), b), y d) en función del tercero a), en su relación con el art. 79, todos ellos del Código Penal., y 210, 287 inc. 2º y 375 inc. 1) del C.P.P., ASI
LO VOTO.-

A la primera de las cuestiones, la Dra. María Elena Márquez, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Ortolani, por los mismos motivos y fundamentos, por lo que siendo ella mi libre y sincera convicción.-

ASI LO VOTO. Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, y 277 inciso primero a), b), y d) en función del tercero a), en su relación con el art. 79, todos ellos del Código Penal., y 210, 287 inc. 2º y 375 inc. 1) del C.P.P.-

A la primera de las cuestiones, el Dr. Ariel Introzzi Truglia, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Ortolani, por los mismos motivos y fundamentos, por lo que siendo ella mi libre y sincera convicción.-

ASI LO VOTO. Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, y 277 inciso primero a), b), y d) en función del tercero a), en su relación con el art. 79, todos ellos del Código Penal, y 210, 287 inc. 2º y 375 inc. 1) del C.P.P.

II) A la segunda de las cuestiones, el Dr. Alberto Ortolani, manifestó:

En este punto, vista la calificación de los hechos, descartadas las eximentes y causales de justificación, y merituadas que fueron tanto agravantes cuanto atenuantes, considero justo y razonable imponer al acusado **JUAN RAMON GAUVRY GORDON** la pena de **TRES AÑOS DE PRISION Y COSTAS DEL PROCESO**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR TRATARSE EL HECHO PRECEDENTE DE UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE**, en su caso, bajo la modalidad de **OMISION DE DENUNCIA**, de conformidad con lo normado por los

artículos 277 inciso primero d) en función del tercero a), en su relación con el 79, todos ellos del C.P., y 287 inc. 2 del C.P.P.; a **JUAN CARLOS HURTIG** la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR TRATARSE EL HECHO PRECEDENTE DE UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE**, en los términos del artículo 277 inciso primero b) en función del tercero a) en su relación con el artículo 79, todos ellos del digesto sustantivo; a **SERGIO RAFAEL BINELLO**, la pena de **TRES AÑOS DE PRISION, Y COSTAS DEL PROCESO**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR TRATARSE EL HECHO PRECEDENTE DE UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE**, en los términos del art. 277 inciso 1 a) en función del 3 a), en su relación con el art. 79, todos ellos del catálogo de leyes penales; a **HORACIO CARLOS GARCIA BELSUNCE** la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR TRATARSE EL HECHO PRECEDENTE DE UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE**, en los términos previstos por el art. 277 inciso 1 a) y b), en función del 3 a), en su relación con el art. 79, todos ellos del Código de Fondo; y a **GUILLERMO BARTOLI** la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR TRATARSE EL HECHO PRECEDENTE DE**

UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE, en los términos del artículo 277 inciso primero b) en función del tercero a) en su relación con el artículo 79, todos ellos del digesto sustantivo.-

Asimismo, y frente al pedido de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina propiciado por la acusación pública respecto del imputado Juan Ramón Gauvry Gordon, entiendo que la misma debe descartarse ya que lo que aquí se le reproche al nombrado no consiste en un accionar relacionado con su buen o mal desempeño como profesional de la salud sino en el ocultamiento deliberado de formular una denuncia ante una muerte violenta.-

Para esto vale recordar sencillamente que Gauvry Gordon no toma contacto con una persona viva sino con quien ya presentaba signos de fallecimiento, con lo cual no tiene ninguna relación su desempeño con una correcta o incorrecta mala praxis médica, y siendo la inhabilitación una accesoria, es que no corresponde su aplicación en este caso.-

En lo tocante al modo de ejecución de la pena impuesta en los casos de los acriminados Gauvry Gordon y Binello, cuyo monto permitiría la hipotética aplicación de la normativa de los arts. 26 y 27 bis del catálogo de leyes penales, lo cierto es que tal como lo anticipara no habré de echar mano a la misma en función de la gravedad del injusto precedente que se ha encubierto, en sintonía

con la naturaleza del hecho del que da cuenta la primera de las normativas citadas.-

Por otra parte, habiendo entonces todos los imputados merecido penas de efectivo cumplimiento, en punto a la operatividad del art. 371 del digesto de forma y más allá de haber votado de manera diferente en anteriores ocasiones, expongo en prieta síntesis que las particularidades de esta causa que ha llegado a juicio nueve años después de ocurrido el hecho que motivara su formación, tiempo durante el cual los imputados no han vuelto a transitar por el gris camino de lo prohibido, sino que, y por el contrario, han acatado cada uno de los llamados que desde la Justicia y a través de diferentes órganos se les hiciera, compareciendo incluso, ya en esta etapa y salvo contadas excepciones, a un debate que se prolongara en el tiempo por más de cinco meses, hacen que considere que no existe peligro de fuga que habilite a ordenar con este fallo la inmediata detención de los mismos.-

Hago notar en apoyo a mi postura, que todos ellos son gente que posee arraigo familiar (comprobado por este sentenciante al observar que mujeres, padres e hijos de los mismos los han acompañado durante cada jornada de juicio, participando de las audiencias como público), trabajo fijo y domicilio estable, y que tampoco han registrado con anterioridad a esta causa alguna otra en su contra que haya merecido reproche penal, razón por lo

cual, es que propongo diferir su encarcelamiento hasta el momento de adquirir el fallo firmeza por no haber sido recurrido, o en caso de serlo, hasta tanto sea confirmada la resolución del Tribunal por la instancia inmediata superior y más allá de todo recurso que contra lo decidido por la misma pueda ser interpuesto por cualquiera de las partes, garantizando así el doble conforme, sin perjuicio de hacérseles saber a los imputados que hasta tanto ello ocurra no podrán hacer abandono del país ni ausentarse del domicilio de residencia por más de 24 horas, salvo previo conocimiento y autorización por parte de estos jueces, antes quienes deberán presentarse regularmente del 1 al 5 de cada mes.-

En otro orden de ideas, y atento las consideraciones emitidas en el veredicto que antecede y en la presente resolución, donde nos hemos pronunciado sobre puntos esenciales a decidir en relación al procesado Constantino Hurtig -circunstancia que refleja la pérdida de la imparcialidad que debe regir el proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.)-, es que de conformidad con lo normado por el art. 47 inc. 1º del C.P.P., corresponderá extraerse copias de la totalidad de este legajo y una vez certificadas, remitirlas a la Secretarías de Sorteos de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental., a fin se desinsacule un nuevo Tribunal en lo Criminal para que intervenga respecto del nombrado.-

Asimismo, habrán de regularse los honorarios profesionales de los Dres. Roberto Ribas (Tomo XIV, Folio 359, C.A.S.I) y Eduardo N. Ludueña (Tomo V, Folio 880, C.A.M.), en la suma de 60 JUS, con más el aditamento de ley; del Dr. Marcelo Riguera (Tomo VI, Folio 354, C.A.M.), en la suma de 50 JUS, con más el aditamento de ley, y de los Dres. Carlos Alejandro Novak (Tomo XXI, Folio 21, C.A.S.I.), Eugenio Blanco (Tomo XLI, Folio 157, C.A.S.I.), Adrián Murcho (Tomo XVIII, Folio 166, C.A.S.I.), Carlos E. Caride Fitte (Tomo X, Folio 370, C.A.S.I.), Mariano Grondonda (Tomo XLV, Folio 86, C.A.S.I.), Nicolás Agustín Corleto (Tomo XLV, Folio 118, C.A.S.I) y Gabriel Becker (Tomo VII, Folio 428, C.A.S.M.), en la suma de 45 JUS, con más el aditamento de ley (arts. 1, 9. I, 13, ítem 16, apartado b), II; ítem 17, ap. d), 16, 54 y ccdtes. de la ley 8904 y sus modificatorias).-

Finalmente, y en relación al testigo Santiago Hamilton Taylor, conforme lo sugerido en el veredicto que antecede habrá de ordenarse la extracción de fotocopias del acta de debate como así también de la presente y su posterior remisión a la Unidad Fiscal de Instrucción, a efectos se investigue por parte del nombrado la posible comisión de un delito de acción pública.-

Por ser ella mi libre y sincera convicción, a tenor de lo normado por los Arts. 18, y 75 inc. 22 de la C.N., 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 47 inc. 1, 277

inciso primero a), b) y d) en función del tercero a), en su relación con el art. 79, todos ellos del C.P., 210, 287 inc. 2º y 375 y ccdtes. del C.P.P., arts. 1, 9.1, 13, ítem 16, apartado b), II; ídem 17, apartado d), 16, 54 y cctes. de la ley 8904 y sus modificatorias. **ASI LO VOTO.-**

A la segunda de las cuestiones, la Dra. María Elena Márquez, dijo:

Adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. Alberto Ortolani, en honor a los mismos motivos y fundamentos con una sola excepción que tiene que ver con mantener o no la libertad de los imputados frente a un fallo en el que se ha decidido la imposición de una pena privativa de la libertad.-

Es en este sentido que guardando una línea de coherencia y no advirtiendo en este caso concreto situaciones particulares que me hagan variar, habiendo sufragado en anteriores ocasiones (ver causas nº 3303/09 sentenciada el 18/08/2010; nº 3142/08 decidida el 08/06/2010; nº 3150/08 acordada el 06/05/2010; y nº 3130/08, resuelta 01/10/2010, entre muchas otras), decretando la detención de los imputados frente a un veredicto condenatorio, debo apartarme de la posición adoptada por quien me precede en el orden de votación.-

A lo dicho agrego, que la operatoria del art. 371 "in fine" -según ley 13.260- del CPP, la que ha sido expresamente requerida por la Fiscalía en sus alegatos,

“no persigue el cumplimiento anticipado de la pena sino, por una cuestión estrictamente procesal, el aseguramiento de uno de los fines del proceso, para aventar el riesgo fuga de quien, eventualmente, deberá cumplir la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta en una sentencia no firme” (TC0001 LP 38594 RSD-230-10 S 19-3-2010, Juez Natiello (MA)).-

En este sentido, y más allá de las consideraciones que realizara sobre el punto mi distinguido colega, advierto que la pena fijada para cada uno de los imputados habría de ser cumplida al menos en la totalidad de los tiempos que marca la ley, hasta la obtención de algún beneficio, toda vez que ninguno de ellos ha cumplido prisión preventiva en esta causa, a lo que agrego que en el caso de los imputados Juan Carlos Hurtig, Horacio García Belsunce y Guillermo Bártoli, los montos de pena se alejan del mínimo legal para el delito por el que resultaran condenados, acercándose al máximo en el caso del último de los nombrados.-

Y ha quedado acreditado por lo que surgió del debate que los imputados cuentan con medios económicos, relaciones sociales, vínculos en distintas partes del país, educación y conocimientos como para poder concretar eficientemente su sustracción al proceso.-

En este sentido, cito lo que surge de las fojas 93/96, 110 de la causa nº 2060 del Tribunal Oral en

lo Criminal nº2 de Capital Federal, seguida a Bártoli Guillermo y otros.

Por lo demás, también el indicio de fuga que extraigo de las palabras finales de Juan Carlos Hurtig - que quedaran registradas en el audio que llevara este Tribunal- cuando decidió contestar las manifestaciones de la fiscalía en cuanto a que los imputados en este debate habían intentado "alargar" los tiempos -en el sentido de demorar procesalmente la causa- y transformándose en una especie de vocero dijo "es verdad", "yo intenté alargar este momento porque soy inocente", agregando después "tengo que demostrarle a mis hijos que estos nueve años no fueron en vano, que hay justicia en la Argentina, porque si no me tengo que ir a vivir a otro país".-

Por lo expuesto, considero corresponde hacer operativo el art. 371 "in fine" del ritual, y ordenar la detención de los imputados. Arts. 18, y 75 inc. 22 de la C.N., 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 47 inc. 1, 277 inciso primero a), b) y d) en función del tercero a), en su relación con el art. 79, todos ellos del C.P., 210, 287 inc. 2º y 375 y ccdtes. del C.P.P., arts. 1, 9.1, 13, ítem 16, apartado b), II; ídem 17, apartado d), 16, 54 y cctes. de la ley 8904 y sus modificatorias. **ASI LO VOTO.-**

A la segunda de las cuestiones, el Dr. Ariel Introzzi Truglia, dijo:

Adhiero mi voto al de la colega preopinante, Dra. María Elena Márquez, por ser esta mi libre y sincera convicción.-

En mi humilde criterio, lo que la Constitución Nacional prohíbe en su art. 18 es la imposición de una pena sin juicio.-

Aquí se ha celebrado un extenso juicio oral y público, por más de cinco meses. Se ha garantizado plenamente el ejercicio del derecho de defensa en juicio de todos y cada uno de los imputados, haciendo que este Tribunal audite todas las pruebas que, en lo esencial, las partes han entendido de utilidad para apoyar sus pretensiones en el debate.-

En consecuencia, y en sintonía con el art. 18 de la Constitución Nacional, entiendo encontrarme plenamente habilitado para la imposición de las penas pronunciadas, luego de celebrado el debate, requerimiento que ha sido expresamente peticionado por la Fiscalía en sus alegatos.-

En cuanto a los peligros procesales que habilitan echar mano a la herramienta del art. 371 del ritual, me remito a lo expuesto al respecto por la Dra. Márquez.-

Sólo deseo destacar que han sido recreadas en este juicio, un sinnúmero de conductas elusivas tendientes a obturar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la justicia.-

Entonces, arribados a este estadio, no puedo más que inferir que, de posponer el cumplimiento de las penas impuestas en este fallo, aquella peligrosidad procesal que ha sido demostrada, se concrete ahora en la fuga de los condenados.-

ASI LO VOTO. Arts. 18, y 75 inc. 22 de la C.N., 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 47 inc. 1, 277 inciso primero a), b) y d) en función del tercero a), en su relación con el art. 79, todos ellos del C.P., 210, 287 inc. 2º y 375 y ccdtes. del C.P.P., arts. 1, 9.1, 13, ítem 16, apartado b), II; ídem 17, apartado d), 16, 54 y cctes. de la ley 8904 y sus modificatorias.

SENTENCIA:

Por ello, este Tribunal atento al veredicto que antecede;

FALLA:

Por Unanimidad:

I).-CONDENANDO A JUAN RAMON GAUVRY GORDON, de nacionalidad argentina, con D.N.I. n° 20.518.205, de estado civil casado, de ocupación médico, nacido el día 31 de agosto de 1968 en la Ciudad de Posadas, Pcia. de Misiones, con domicilio en la calle Garibaldi n° 3329 de la localidad de San Fernando, Partido del mismo nombre, hijo de Luis Eduardo y de Sofía Lila Gordon, e identificado bajo Prontuario n° 1.108.629 de la División

Antecedentes de la Policía de Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION Y COSTAS DEL PROCESO**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR TRATARSE EL HECHO PRECEDENTE DE UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE**, en su caso, bajo la modalidad de **OMISION DE DENUNCIA**, de conformidad con lo normado por los artículos 277 inciso primero d) en función del tercero a), en su relación con el 79, todos ellos del C.P., y 287 inc. 2 del C.P.P.-

II).-CONDENANDO A JUAN CARLOS HURTIG, de nacionalidad estadounidense, con D.N.I. n° 93.656.696, apodado "John" o "Iguana", de estado civil casado, de ocupación asesor de seguros de vida, nacido el día 13 de febrero de 1965 en la Ciudad de Iowa, Estados Unidos, con domicilio en la calle Nicaragua n° 3811 de Palermo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Constantino y de Luz María Blanca Luisa Gallup Lanus, e identificado bajo Expte. n° 0-989690 del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y Prontuario n° 1.106.567 de la División Antecedentes de la Policía de Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires, a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR TRATARSE EL HECHO PRECEDENTE DE UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE**, en los términos del artículo 277 inciso primero b) en función del tercero a)

en su relación con el artículo 79, todos ellos del digesto sustantivo.

III).-CONDENANDO A SERGIO RAFAEL BINELLO, de nacionalidad argentina, apodado "Cabezón", con D.N.I. n° 10.924.761, casado, empresario, nacido el día 13 de enero de 1953 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en Carmel Country Club, calle Monseñor D'andrea 1891 de la localidad de Pilar, Partido del mismo nombre, hijo de Aldo y de Delfina Coppa Oliver, e identificado bajo Expte. n° 0-989687 del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y Prontuario n° 1.106.570 de la División Antecedentes de la Policía de Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION, Y COSTAS DEL PROCESO,** por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR TRATARSE EL HECHO PRECEDENTE DE UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE,** en los términos del art. 277 inciso 1 a) en función del 3 a), en su relación con el art. 79, todos ellos del catálogo de leyes penales.

IV).-CONDENANDO A HORACIO CARLOS GARCIA BELSUNCE, de nacionalidad argentina, con D.N.I. n° 7.704.829, casado, de ocupación coach ontológico y remisero, nacido el día 30 de abril de 1949 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en el Complejo Rincón de Morra II, sito en la calle 9 de Julio n° 520, Depto. 22, de la localidad de Pilar, Partido del mismo nombre, hijo de Horacio Adolfo y de Luz María Gallup

Lanus, e identificado bajo Expte. nº 0-989686 del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y Prontuario nº 1.106.566 de la División Antecedentes de la Policía de Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR TRATARSE EL HECHO PRECEDENTE DE UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE**, en los términos previstos por el art. 277 inciso 1 a) y b), en función del 3 a), en su relación con el art. 79, todos ellos del Código de Fondo.

V).-CONDENANDO A GUILLERMO BARTOLI, de nacionalidad argentina, con D.N.I. nº 16.119.303, casado, empresario, nacido el día 15 de abril de 1962 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en Carmel Country Club, calle Monseñor D'andrea 1891 de la localidad de Pilar, Partido del mismo nombre, hijo de Juan Carlos y de Susana Jurado, e identificado bajo Expte. nº 0-989688 del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y Prontuario nº 1.106.568 de la División Antecedentes de la Policía de Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR TRATARSE EL HECHO PRECEDENTE DE UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE**, en los términos del artículo 277 inciso primero b) en función del

tercero a) en su relación con el artículo 79, todos ellos del digesto sustantivo.

VI).-EXCUSANDONOS de seguir interviniendo en relación al coimputado **CONSTANTINO HURTIG**, por haber emitido opinión sobre puntos esenciales a decidir y que atañen al mismo, debiendo en consecuencia remitir copias certificadas de la totalidad de este legajo a la Secretaría de Sorteos de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, a fin se desinsacule el Tribunal en lo Criminal que deba continuar entendiendo a su respecto (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y 47 inciso 1º del C.P.P.).-

VII).-REGULANDO LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los Dres. Roberto Ribas (Tomo XIV, Folio 359, C.A.S.I.) y Eduardo N. Ludueña (Tomo V, Folio 880, C.A.M.), en la suma de 60 JUS, con más el aditamento de ley; del Dr. Marcelo Riguera (Tomo VI, Folio 354, C.A.M.), en la suma de 50 JUS, con más el aditamento de ley, y de los Dres. Carlos Alejandro Novak (Tomo XXI, Folio 21, C.A.S.I.), Eugenio Blanco (Tomo XLI, Folio 157, C.A.S.I.), Adrián Murcho (Tomo XVIII, Folio 166, C.A.S.I.), Carlos E. Caride Fitte (Tomo X, Folio 370, C.A.S.I.), Mariano Grondonda (Tomo XLV, Folio 86, C.A.S.I.), Nicolás Agustín Corleto (Tomo XLV, Folio 118, C.A.S.I.) y Gabriel Becker (Tomo VII, Folio 428, C.A.S.M.), en la suma de 45 JUS, con más el aditamento de ley (arts. 1, 9. I, 13, ítem 16, apartado

b), II; ítem 17, ap. d), 16, 54 y ccdtes. de la ley 8904 y sus modificatorias).-

VIII).-REMITIENDO a la Mesa General de Fiscalías Departamental, fotocopias certificadas de las piezas pertinentes de la presente a los fines se investigue respecto de Miguel Hamilton Taylor la posible comisión de un delito o delitos de acción pública.-

IX).-COLOCANDO LOS AUTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES A FIN DE QUE OPEREN LO QUE CORRESPONDA, EN RELACION A LAS MANIFESTACIONES QUE HICIERAN DURANTE EL DEBATE.

Y Por Mayoría, conformada por los Dres. María Elena Márquez y Ariel Introzzi Truglia:

X).-ORDENANDO LA INMEDIATA DETENCION de JUAN RAMON GAUVRY GORDON, JUAN CARLOS HURTIG, SERGIO RAFAEL BINELLO, HORACIO CARLOS GARCIA BELSUNCE Y GUILLERMO BARTOLI, gestionándose el traslado de los mismos a una Unidad dependiente del Servicio Penitenciario Provincial (art. 371 "in fine" del C.P.P.).-

Regístrese, notifíquese y firme o consentida que sea, comuníquese a los organismos de rigor y remítase al Juzgado de Ejecución (arts. 25 y ccdts. del C.P.P. y Resoluciones de la SCJBA nros. 195/05 y 567/05).-

Ante mí: